

Interpretación de las leyes penales

ANTONIO CAMARO ROSA

SUMARIO: I. *Generalidades*.—1. Noción. Fuentes.—2. Necesidad. Método positivo.—3. Naturaleza. Distinciones según el sujeto.—II. *Interpretación auténtica*.—4. Leyes. Rúbricas.—5. Contextual. Posterior. Retroactividad. Leyes correctivas.—6. Valor de otros actos.—III. *Interpretación judicial*.—7. Independencia.—8. Poderes y deberes del juez. Sanciones.—9. Correctiva. Benigna. Psicológica. Progresiva.—IV. *Medios de interpretación*.—10. Unidad. Orden. Elemento literal. Texto y contexto.—11. Elemento lógico-sistemático. Predominio. Errores materiales.—12. Procedimientos coadyuvantes. Teleológico. Racional. Sistemático. Histórico. Trabajos preparatorios. Derecho comparado. Político-social.—V. *Resultados de la interpretación*.—13. Dudosá. Declarativa.—14. Extensiva. Restrictiva.—VI. *Límites de la interpretación*.—15. Analogía prohibida.—16. Analogía lícita.

I. *Generalidades* (1).

1.—La interpretación es la operación lógica dirigida a la investigación del verdadero sentido de una norma jurídica a fin de aplicarla a un caso concreto. El objetivo de la interpretación no se circunscribe a la Ley, aunque nuestra exposición se limita a la Ley penal.

Esta es, por otra parte, la única *fuentes* para el derecho penal

(1) Cfr.: MANZINI, *Tratado de derecho penal*, trad. esp., Buenos Aires, 1948, t. I, núm. 134 a 146, cuya exposición seguimos en el presente trabajo ajustándola a nuestro derecho positivo. Ver también: SOLER, *Derecho penal argentino*, 2.^a edición, Buenos Aires, 1945, I, p. 140; CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, 8.^a edición, Barcelona, 1947, t. I, p. 171. Sobre la interpretación en general: ROMPANI, *Introducción al estudio del derecho*, Montevideo, 1944, p. 162; JIMÉNEZ DE ARECHAGA (E.), *Interpretación e integración del derecho*, RDPP, t. 9, p. 299; t. 10, p. 159, 271; t. 11, p. 67.

Abreviaturas: CC = Código Civil de 1914; CONST = Constitución de la República de 1942; CP = Código Penal de 1933; EO = Edición Oficial de 1934 del Código Penal vigente; JAS = Jurisprudencia Abadie-Santos; LJU = La Justicia Uruguaya; RDJA = La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración; RDPP = Revista de Derecho Público y Privado.

uruguayo, «pero revisten ese carácter muchas disposiciones que no se encuentran en el Código» (EO: 149). Así la Ley penal está contenida en: A) los Códigos penales: a) los comunes: antiguo de 1889 en lo no derogado (LJU: caso 2742), actual de 1933; b) el Militar de 1943; B) las leyes especiales; C) lo dispuesto en otros Códigos de la República, y D) los Tratados internacionales.

Para interpretar la Ley penal debe partirse de su fuente inmediata, o sea, la misma Ley (letra, contexto, espíritu). No deben descartarse otros medios, que desempeñan un papel auxiliar o indirecto, pero toda interpretación está subordinada al principio de *reserva* de la Ley penal, es decir, sus resultados deben ser aplicados por el juez «con la sola excepción de que constituya aplicación analógica de una figura o de una pena en contra de lo imputado» (2).

2.—La interpretación es siempre *necesaria*, aunque no exista dificultad, porque la Ley deriva de una operación (abstracción) que debe invertirse para aplicarla (determinación).

Para efectuarla el investigador cuenta con las reglas de hermenéutica establecidas con carácter general en el Título Preliminar del Código civil (art. 12 a 14, 17 a 20-CC), con las restricciones contenidas en el mismo (art. 15, 16 CC) y las impuestas por la estructura propia de nuestro derecho penal liberal (art. 10 CONST; 1, 85 CP) (3). Es decir, en derecho penal actúan las normas de interpretación en sentido estricto y no las de integración, que son de recibo en materia no penal.

El método interpretativo consagrado por estas disposiciones no es el exegético o filológico ni el histórico-evolutivo, sino el verdaderamente científico, o sea el *lógico-sistemático* (4). Este conjunto de reglas lógicas dirigidas a la inteligencia, determinan también la voluntad, en cuanto permitan optar por una solución posible y sancionan los errores de interpretación (Ley 3439, art. 15).

3.—La interpretación objetivamente considerada es única, aunque se valga de medios diversos (5).

Subjetivamente, según el órgano que la practica se distinguen la interpretación *auténtica*, la *judicial* y la *doctrinaria*. La primera es obligatoria en general, la segunda en concreto, la tercera no lo es de ninguna manera.

Lo correcto es que el juez interprete la Ley sin intermediarios y la aplique de acuerdo con las resultancias de autos, sin embargo, no es nula la sentencia que invoca la autoridad de los escritores juristas (Casación Italiana Riv. pen., 74-724).

En la auténtica el elemento imperativo predomina sobre el ló-

(2) SOLER, *op. cit.*, t. I, p. 156. *Infra*: VI, 15.

(3) Los dogmas penales quedan parcialmente afectados por la retroactividad de la ley más favorable art. 15 CP) y el régimen de la peligrosidad sin delito (ley 10.071).

(4) JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, RDPP, t. 10, p. 162.

(5) SILVEIRA, *La interpretación de las leyes excepcionales y restrictivas de derechos*, RDJA, t. 43, p. 3. y autores allí citados.

gico, tanto que es inútil sentar reglas al respecto, sin perjuicio de estudiar sus particularidades. Pero es sobre todo para la judicial, que tiene validez de doctrina sobre la interpretación, siendo la que reclama preferente atención.

II. Interpretación auténtica.

4.—«Sólo toca al legislador explicar o interpretar la Ley, de un modo generalmente obligatorio» (art. 12 CC.). La Ley debe estar formada y promulgada de acuerdo con la Sección VII de la Constitución y el artículo 1.º CC., para hacer la interpretación auténtica de otra ley en la República, y ésta como aquélla están subordinadas a la Constitución (art. 229 y stes. CONST.).

Participan de este carácter las *rúbricas* y otras divisiones sistemáticas de nuestro Código penal vigente, en cuanto también son obra del legislador, aunque su valor *exegético* es relativo (6).

5.—La interpretación auténtica es *simultánea* (contextual) o *posterior*. Ejemplos de la primera son las definiciones que figuran en los textos penales (arts. 175, 198, 212, 231, 293, 295, 313, 316, 362 CP.; 63 C. penal militar) cuyo significado determina la Ley de un modo soberano. Así la de violencia en las cosas difiere del concepto doctrinario (7).

Característica de la Ley interpretativa posterior es que la misma, en cuanto no introduzca principios nuevos, «tendrá efecto desde la fecha de la Ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos» (art. 13 CC.), salvo que, como excepción, ella importase Ley más benigna (8) e hiciese aplicable, en lo pertinente, el artículo 15 ap. 2.º CP., que no distingue entre Ley principal y Ley interpretativa. Repárese que ese artículo mantiene «la autoridad de la cosa juzgada, frente a la nueva ley represiva, pero sólo en cuanto esta cambia la penalidad de los delitos preexistentes» (EO: 161).

Las llamadas leyes *fe de erratas* se asimilan a las leyes interpretativas.

6.—De lo dicho se desprende que carecen de poder interpretativo los actos no legislativos, como ser las circulares e instrucciones del Ejecutivo o las acordadas de la Corte. En cuanto a los decretos-leyes y los tratados, tienen ese poder cuando adquieren el carácter de leyes (Cfr. *Abadie-Santos*, RDPP: t. 23, p. 12)

(6) Ver por ej.: CAMAÑO ROSA, *La instancia del ofendido*, Montevideo, 1947, núm. 221.

(7) CAMAÑO ROSA, *Delitos*, Montevideo, 1949, núm. 263, 309. Sobre supresión de las definiciones: PECO, *La reforma penal argentina*, Buenos Aires, 1921, p. 507.

(8) Sobre lo que debe entenderse por ley más favorable, ver: IJU: casos 1133 y 3026, con notas de CARBALLA; SOLER, *op. cit.*, t. I, p. 211; ODERICO, *Reclusión accesoria*, Rev. de Derecho Penal, Buenos Aires, t. L, p. 210, sección doctrinal.

III. Interpretación judicial.

7.—«Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren» (artículo 12 CC.). Los jueces son *independientes* en la interpretación. La Suprema Corte no puede imponer su criterio por vía administrativa (ley 3246, art. 17; JAS: caso 2919), ni al fallar el recurso de casación en el fondo que es sin reenvío (Ley 3439, art. 20).

8.—La interpretación constituye al mismo tiempo un *poder* y un *deber* del juez. Como deber está garantizado por la obligación de la motivación (acordada 19 de junio 1911), las eventuales consecuencias disciplinarias y las sanciones penales.

El juez que deniega justicia «sin causa justificada» incurre en el delito de omisión contumacial de los deberes del cargo. No se considera causa justificada el «silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes». Ni por estos pretextos, ni por ningún otro, los jueces «pueden dejar de fallar». Este es el verdadero alcance del artículo 164 CP, cuya fórmula supera a las concordantes extranjeras, habiendo reaccionado el artículo 328 C. penal italiano vigente en el mismo sentido. Por ello son inexactas las conclusiones que algunos han extraído del artículo 15 CC. (9). El juez debe fallar, condenando o absolviendo (art. 460 C. Proc. Civ.; 317 C. Inst. Criminal). En materia civil acudirá a todos los medios de interpretación y de integración. «Cuando ocurra un *negocio civil* que no pueda resolverse por las palabras, ni por el espíritu de la Ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas, y si todavía subsistiera la duda, se acudirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas consideradas las circunstancias del caso» (art. 16 CC.). En materia penal, cabe acondicionar el artículo 15 CC. a los artículos 1 y 85 CP. Ante el silencio absoluto de la Ley, no correspondería la negativa de fallar, sino la absolución, que es una forma de fallar. Pero si el precepto existe, aunque el juez lo considere oscuro o insuficiente, debe interpretarlo y aplicarlo (10).

9.—El poder-deber del juez en la interpretación de la Ley, no se extienden a su *censura* o *corrección*, sin perjuicio del contralor de constitucionalidad (art. 230 ap. 2.º CONST), la corrección de errores materiales y la facultad de dar cuenta «al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que note en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes» (art. 14 CC.).

La interpretación debe ser *verdadera* —sea ella declarativa, am-

(9) GUILLOT, *Comentarios del Código Civil*, Montevideo, 1896, t. I, p. 50; JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, RDPP: t. 10, p. 275, 280.

(10) MANZINI, *op. cit.*, t. I, núm. 137 V y nota 45; SOLER, *op. cit.*, t. V, p. 243; CUELLO CALÓN, *op. cit.*, t. II, p. 319; ODERIGO, *Código Penal anotado*, 2.ª edición, Buenos Aires, 1946, nota 1382; PEDEMONTE, *Comentarios del Código Penal*, Montevideo, 1941, p. 173; RDJA: t. 35, p. 108.

pliante o restrictiva—quedando excluidas, por tanto, una interpretación benigna, lo mismo que una rigurosa, así como una fundada en la cualidad moral del delincuente. No debe confundirse la interpretación con la aplicación de la Ley, donde funciona el arbitrio judicial (art. 80, 86 CP.).

Hemos dicho que nuestro sistema se aparta del método histórico evolutivo, o sea, la adecuación de la Ley a las necesidades del presente. Sin embargo, no puede excluirse racionalmente una interpretación *progresiva* entendida en sentido limitado y correcto.

IV. Medios de interpretación.

10.—Los diversos medios de interpretación se unifican en su finalidad y en su asociación, pero el proceso interpretativo supone un orden que la misma Ley establece.

El sentido de la Ley (no las palabras), puede ser claro o dudoso. «Cuando el sentido de Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» (art. 17, ap. 1.º CC.). El análisis comienza, pues, por el elemento *gramatical* o *literal*, que comprende también el *sintáctico* o examen de conjunto. «Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal» (art. 18 CC.). «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso» (art. 19 CC.).

11.—Sólo cuando el examen literal resulta infructuoso cabe aplicar la llamada interpretación *lógica*. «Bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su sanción» (art. 17 ap. 2.º CC.). «El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía» (art. 20 CC.).

El elemento literal, aunque deba considerarse primero, está subordinado al lógico. Cuando exista contradicción entre uno y otro, debe predominar el lógico. La confirmación se encuentra en el artículo 1298 CC., según el cual, «habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos». Así, la Ley 9480, art. 26, aparentemente eximía de pena a los delitos de difamación e injuria cometidos por medio de la imprenta. La jurisprudencia patria, anotada por el propio Codificador, afirma que cuando existe verdadera discrepancia entre el *verbum* y la *ratio*, hay que atenerse a ésta, aunque el primero parezca claro, porque la *ratio* y no el *verbum* es el verdadero exponente de la voluntad legislativa (RDJA: t. 35, p. 103 y nota *Iruréta Goyena*).

A veces no es un caso de oscuridad sino de *error material* de la ley. Entonces no se trata de interpretar, sino de corregir, dando a la Ley su sentido racional. Así, por ejemplo, no funcionando la remisión en los delitos de acción pública debe suprimirse la conjunción «o» del art. 111 CP., para ponerlo de acuerdo con el anterior (RDJA: t. 42, p. 348; LJU: caso 2085); en el delito de usurpación de títulos, dice: «se abrogare» y debe leerse: «se arrogare» (artículo 167 CP.).

12.—La interpretación lógica dispone de diversos procedimientos coadyuvantes, dados por los elementos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, comparativos y político-sociales de la Ley.

La *finalidad* de la Ley penal consiste ordinariamente en la tutela de un bien jurídico (vida, libertad, etc.). Para inducir la debe correlacionarse la norma a interpretar con el criterio clasificador fundamental, con otras disposiciones del mismo género y con el conjunto de la legislación penal. La clasificación de delitos en categorías más o menos amplias (títulos, capítulos) ha sido hecha en base al criterio del bien jurídico protegido, elemento sistemático esencial. De la consideración más genérica (por ejemplo, delitos contra la propiedad) se pasa a otra intermedia (con violencia en las personas) para llegar a la unidad específica del artículo (rapinía). Existe, pues, una concatenación, aun dentro de ese sistema discontinuo de ilicitudes que es el Derecho penal, según recalca Soler.

El elemento *histórico* tiene cabida, de modo supletorio, para aclarar el lógico-sistemático. Comprende el ambiente histórico contemporáneo a la norma que se trata de interpretar y el proceso de su sanción.

Los *trabajos preparatorios* y el *derecho comparado*, afines al elemento histórico, deben emplearse en forma subordinada y complementaria.

Los primeros sólo pueden valer cuando se tiene la certeza de que el concepto ha pasado a la norma. Respecto de nuestro Código penal de 1933, la *exposición de motivos* fué conocida por el legislador, no así las *notas* que fueron redactadas con posterioridad para acompañar la edición oficial de 1934 (ley 9155, art. 10). El valor de aquella es mayor que el de éstas; ambas constituyen una importante exégesis del articulado, desde que el Proyecto de Irureta Goyena fué sancionado «a tapas cerradas» (EO: 24); pero sobre ninguna de ellas puede fundarse interpretación auténtica (RDJA: tomo 38, pág. 324).

Tiene especial relieve el derecho comparado de Italia y España. Dice el codificador: «He seguido en general la sistematización del nuevo Código italiano (de 1930), eliminando todo lo que me ha parecido en él excesivo y de corte demasiado fascista» (EO: 19).

También siguió el Código penal español de 1928, sobre todo en materia de faltas (11).

Por último, la finalidad de la ley se conecta con los fines del Estado, de acuerdo con su estructura *político-social*. Así, en los regímenes liberales, la máxima «lo que no está prohibido está permitido» (art. 10 CONST.), es tenida como criterio hermenéutico (12).

V. Resultados de la interpretación.

13.—Los resultados de la interpretación deben aplicarse con la única cortapisa señalada al principio (*supra*: I, 1). Tales resultados pueden ser dudosos, meramente declarativos, extensivos o restrictivos.

En caso de duda se suele indicar erróneamente el precepto, válido en materia probatoria, *in dubio pro reo* (LJU: caso 1497; RDJA: t. 46, pág. 196). Lo que corresponde es aplicar la interpretación más conforme con la voluntad de la ley, sea o no favorable al acusado. Así se procedió al interpretar los preceptos dudosos de las leyes 5637 y 9480 (JAS: caso 2743; RDJA: t. 35, página 103). Las leyes interpretativas 7391 y 9774 resolvieron ambos problemas, corroborando la última la tesis judicial. También se falló que no procede el descuento del artículo 69 Código penal en la pena de inhabilitación principal, apartándose con ello de la solución simplemente más favorable (RDJA: t. 38, pág. 229).

14.—La interpretación puede ser *extensiva* o *restrictiva*, de las palabras o de la norma. No debe confundirse la mera interpretación extensiva, de recibo en materia penal (13), con la analogía creadora. La primera revela que el caso está implícitamente comprendido en la ley, mientras que la segunda demuestra lo contrario, pues para alcanzarlo hay que aplicar una disposición análoga. Así, dentro de la expresión «sello de una autoridad», cae la de estampilla fiscal (LJU: caso 109). Pero no cabe extender el precepto relativo a la «energía eléctrica» (art. 343 CP) a otra clase de energía (térmica, genética).

Una norma ejemplificativa puede extenderse, no así una fórmula de equiparación (arts. 231, 236, ap. 2.ª; 245 CP). No se trata de interpretación extensiva cuando las palabras se asumen en su sentido propio, aunque denoten conceptos más amplios. Así el término «niño» (art. 313 CP) comprende también a la niña.

Para esta interpretación se emplean los argumentos *a maiore ad minus* y *a minori ad maius*. Así, incurriendo en bigamia el casado que «contrajere segundo matrimonio válido» (art. 263 CP),

(11) CAMAÑO ROSA, *Las faltas*, Montevideo, 1946, p. 18.

(12) SILVEIRA, *Interpretación de las leyes frente a los regímenes políticos*, RDJA: t. 40, p. 297.

(13) MANZINI, *Op. cit.*, t. I, núm. 144; SOLER, *op. cit.* t. I, p. 158; JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, RDPP: t. 11, p. 70.

con mayor razón quedará comprendido el que contrajere varios nuevos matrimonios.

La interpretación restrictiva también procede en muchos casos para que la norma armonice con otras disposiciones jurídicas. Así entre los «menores» protegidos por el artículo 350 Código penal están los emancipados o habilitados; pero sólo quedan comprendidos los que no están facultados para determinados actos (artículos 283, 307, 310 CC; 9 C. Com.). Su efecto máximo es la interpretación excluyente, en caso de conflicto de normas.

VI. Límites de la interpretación.

15.—Los límites de la interpretación en materia penal están señalados constitucional y legalmente. «Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe» (art. 10 CONST). «Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal» (art. 1.º CP). «No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia emanada de los jueces en cumplimiento de una ley, ni hacerse sufrir de distinta manera que como ella lo haya establecido» (art. 85 CP). «Las medidas de seguridad—como las penas—sólo pueden ser establecidas por los jueces en virtud de sentencia ejecutoriada» (artículo 93 CP).

Se rechaza la analogía bajo sus dos formas, *legis* y *juris*, como fuente de represión. La generalización de las normas procura evitar los inconvenientes que para los derechos individuales podría aparejar la interpretación analógica, prohibida por los dogmas penales, pero que en el hecho suele producirse por vía de interpretación *elegante* (EO: 25, 149, 227).

En principio, pues, la interpretación analógica está prohibida en materia penal como consecuencia del *nullum crimen, nulla pena sine lege*. No sólo no rige el procedimiento de integración del artículo 16 Código civil (*supra*: III, 8), sino que no hay integración de lagunas (14). Todo lo que no se prohíbe sigue siendo jurídicamente lícito o indiferente.

El análisis de la figura delictiva debe realizarse eliminando todas las razones posibles de analogía y procurando la tipificación dentro de las formas expresamente descritas en el Código penal, enseña Soler, anotando un caso donde se aplica este criterio (RDJA: t. 41, pág. 41; LJU: casos 1373, 1382). Un contrato, aunque no encaje en el casillero del Código civil, todavía puede ser un contrato innominado (art. 1.260 CC); para que un hecho sea delito, debe ser típico, nominado (15).

(14) MANZINI, *op. cit.*, t. I, núm. 145; SOLER, *op. cit.*, t. I, p. 145; JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *op. cit.*, RDPP: t. 10, p. 281.

(15) La única discrepancia contra el principio rigidamente legalista, entre nosotros, es la de SALVAGNO CAMPOS, *el delito innominado y la interpretación analógica*, JAS: caso 3311, aunque debe reconocerse que su posición difiere de las reacciones de tipo autoritario, como dice DE QUIRÓS, *Lecciones de legislación penal comparada*, C. Trujillo, 1944, p. 267.

Varias hipótesis de casos no previstos ha enfrentado nuestra jurisprudencia. Así tiene resuelto en forma estricta que: faltando la norma pertinente no puede castigarse como consumado un delito tentado (RDJA: t. 38, pág. 320; LJU: caso 77); el cómputo del artículo 69 Código penal no puede aplicarse por analogía a la pena de inhabilitación principal (RDJA: t. 38, pág. 229); el artículo 120 Código penal no acuerda efectos interruptivos a la denuncia nula y no cabe asimilar el artículo 1.235 Código civil, que extiende esos efectos al emplazamiento irregular (LJU: caso 200); el artículo 122 Código penal no prevé la existencia de un proceso penal en el extranjero como causa de suspensión de la prescripción (LJU: caso 3026); el artículo 249 Código penal no prevé como delito la compra y venta de timbres inutilizados o usados (RDJA: tomo 27, pág. 155); la presunción absoluta de violencia establecida para la violación no pudo extenderse al antiguo delito de sodomía (LJU: caso 184); el artículo 332 Código penal, sobre omisión de asistencia por negligencia, no comprende al que lo haga para prevenir un perjuicio propio (LJU: caso 1497).

16.—Sin embargo, esta prohibición de la analogía en materia penal no es absoluta. Todas las normas que no contienen incriminaciones ni sanciones (por ejemplo, explicativas), o que de otra manera no importen restricción de derechos o de la potestad punitiva del Estado, pueden constituir base para el procedimiento analógico. En dos palabras: el artículo 16 Código civil no rige como método de integración, supletivo de las normas penales, pero sí como medio de interpretación subordinado, en cuanto sirve para verificar el verdadero alcance de la ley (16).

A veces la interpretación analógica se impone por *voluntad expresa* de la ley. Las disposiciones del Código penal «se aplican a los hechos previstos por leyes penales especiales, salvo que en éstas se establezca lo contrario» (art. 17 CP). Así lo resolvió correctamente la Corte aplicando al antiguo delito especial de vagancia, castigado con pena de servicio militar, la disposición común que descuenta el tiempo de prisión sufrida (JAS: caso 223). Atenúa el delito, «cualquier otra circunstancia de igual carácter, o análoga a las anteriores» (art. 46, inc. 12, CP). Los jueces han usado largamente de esta facultad (17).

En cambio, contra lo que sostiene un ilustre penalista (18), cuando la ley emplea una generalización—por ejemplo, «de cualquier manera» (arts. 258, 259 CP)—no impone la interpretación

(16) MANZINI, *op. cit.*, t. I, núm. 146; SOLER, *op. cit.*, t. I, p. 159; *Casación Italiana, Giust. pen.*, 1925, 644.

(17) CAMAÑO ROSA, *Código Penal anotado*, Montevideo, 1944, p. 53.

(18) JIMÉNEZ DE ASÚA, *L'analogie en droit pénal*, Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé, núm. avril-juin, Paris, 1949. Compartimos la crítica formulada en Rev. de Derecho Penal, Buenos Aires, t. V, p. 160, 2.^a Sección.

analógica. Precisamente, como lo señaló Abadie-Santos, el nuevo texto penal está redactado bajo fórmulas gramaticales abiertas, que permiten superar con gran tecnicismo los inconvenientes de la interpretación analógica y se adaptan mejor a la represión.

R É S U M É

L'auteur étudie l'interprétation de la loi pénale de l'Uruguay et la divise en trois groupes selon la personne qui doit l'appliquer. Ces trois interprétations sont l'authentique, la judiciaire et la doctrinaire. La première est obligatoire en général, la seconde seulement dans les cas concrets et la troisième n'est jamais obligatoire.

Après étudier les moyens de l'interprétation et ses résultats, qui peuvent être douteux, déclaratifs, extensifs ou restrictifs, il considère les limites de celle-ci, qui sont signalées par la Constitution et la Loi en appliquant le principe "nullum crimen, nulla pena sine lege".

On repousse ainsi l'interprétation analogique, excepté dans les cas où la loi même l'exige.

S U M M A R Y

The author studies the interpretation of Uruguay's Penal Law and divides it into three different groups, according to the person who has to apply it. These three interpretations, are the authentic, the judicial and the doctrinal one. The first one is obligatory in general, the second only in the concrete cases and the third is not obligatory.

After studying the means of interpretation and its results, which can be either doubtful, declaratory, extensive or restrictive, he considers the limits of that one, which are given by the Constitution and the Law by applying the principle "nullum crimen, nulla pena sine lege".

Thus the analogical interpretation is rejected, except in the cases in which the Law itself demands it.